

Con fecha 01 de octubre de 2019, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO; mismo que fue turnado a la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, integrada por los CC. Diputados Christian Alán Jean Esparza, Teresa Soto Rodríguez, Gabriela Hernández López, J. Carmen Fernández Padilla, Mario Alfonso Delgado Mendoza y Jennifer Adela Deras; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de octubre de 2019, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene adición de un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente al artículo 3, a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango¹.

Quienes inician, comentan que, la equidad es la disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece; es una distribución igualitaria de las facultades, atribuciones y responsabilidades para quien se encuentra en una posición de equilibrio con respecto a otro en quien se reconoce igual valía y capacidad.

Ese equilibrio lo podemos encontrar, por lo menos en la letra, entre las mexicanas y los mexicanos, además de que dicha ponderación se encuentra elevada a rango constitucional, como así lo precisa el artículo cuarto de nuestra Carta Magna al señalar de manera literal que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Hablando en particular de nuestro país, la ausencia de ese equilibrio de atribuciones entre mujeres y el hombre es ancestral, ha generado que en las últimas décadas se haya trazado una ruta que, aunque lenta y prolongada, tiene como propósito la apertura de los puestos de poder y elección popular a la acción directa del género femenino. El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen, entre muchos otros, la paridad entre las personas sin importar su sexo o la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, lo cual constituye el fundamento conceptual de dicho principio.

Para alcanzar en la vida práctica la paridad de género, resulta necesario que existan disposiciones normativas que precisen, y no solo sugieran, una verdadera equivalencia de la mujer y el varón, una real implicación de la igualdad que por naturaleza jurídica y social nos corresponde a todas y todos los mexicanos. Deben eliminarse y modificarse las concepciones legales que se encuentran sometidas a la apreciación subjetiva, para dar cabida a las disposiciones puntuales y claras dentro de nuestras ordenanzas.

Por su parte que, la tendencia a nivel nacional y estatal a últimas fechas, se encuentra manifestada a través de las modificaciones propuestas a nuestra Constitución Federal y Local, a consecuencia de diversas iniciativas de reforma que buscan una paridad de género en los diversos ámbitos del poder tanto ejecutivo, legislativo, así como el judicial.

Derivado de lo anterior, se observa de manera clara la fuerza y el impulso que en los tiempos recientes ha tomado una real aplicación de la paridad de género, misma que nada ni nadie podrá detener hasta conseguir ese ideal en todos los ámbitos de la vida pública de nuestro país.

Por su parte, a decir del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, la literatura especializada señala que entre los seres humanos el lenguaje habilita y crea vida social. A través del lenguaje se ve reflejado el modelo de sociedad existente en un determinado lugar y en un periodo histórico específico. Ninguna sociedad vive al margen de su lenguaje sino más bien existe en él. De allí que todas las posibilidades de acciones y coordinaciones posibles entre los seres humanos estén registradas en el lenguaje y, por tanto, den cuenta de la realidad en que están viviendo los hombres y las mujeres de una determinada cultura. A la vez, el lenguaje también genera realidad en tanto constituye la principal forma de relacionarse con otros(as) y de coordinar acciones para la convivencia entre unos(as) y otros(as).

Derivado de lo anteriormente precisado, la presente iniciativa de reforma propone que, dentro de las facultades previstas para el Congreso del Estado, se establezca que toda ley o reforma de la misma, siempre que sea necesario se realice con estricta observancia en dicho principio.

FECHA DE REV.05/01/22

https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA95.pdf
Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado del Durango. Página 17. H. Congreso del Estado de Durango. Consultada el 30 de marzo de 2022.



CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente proyecto de Decreto, la Comisión advierte que la misma pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 3, a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, con el objetivo de que el Congreso del Estado de Durango, en las Leyes que emita, así como sus modificaciones, sean realizadas, bajo estricta observación del principio de paridad de género.

SEGUNDO. – Los artículos 1, párrafo primero y tercero; 4 cuarto, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

Por su parte, el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, comenta lo siguiente:

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

TERCERO.- El Alto Tribunal, ha comentado en diversas resoluciones, que al disponer el artículo cuarto de la Carta Magna, el derecho humano a la igualdad y paridad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública.



Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO. - Como principio y concepto jurídico superior, la igualdad ha tenido una importante contribución para la aplicación, ejercicio y evolución de los derechos de la persona y sus relaciones en sociedad. Sin duda, este precepto enraizado a partir de los ideales liberales y naturalistas ha sentado las bases para evolucionar en la formulación de acciones legislativas, de gobierno y judiciales a favor de la población.

Este órgano legislativo dictaminador estima que los avances en la materia que nos ocupa son innegables, no obstante, consideramos oportuno y nos congratulamos de las coincidencias para alcanzar los acuerdos que nos permitan incorporar a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, una visión de igualdad en la manera de estudiar y dictaminar las iniciativas turnadas a cada Comisión.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 213

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 93, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, para quedar como sique:

ARTÍCULO 93....

I a III...

La creación de toda ley y las modificaciones a la misma deberán, en su caso, realizarse con estricta observancia en el principio de paridad de género.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.